



Este es el quaderno de las leyes nuevas
de la hermandad del Rey y de la reyna, nuestros Señores: y por su
mandado hechas en la junta general en Tordelaguna: noti-
ficadas el año del nascimiento de nuestro Salvador
Iesu Christo, de mil y quatrocientos
y ochenta y seys años.

Leyes de la Hermandad.



Don Fernandoy doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcellona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Cociano. A los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos hombres, Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, y a los del nuestro consejo, y oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y notarios de la nuestra casa e corte y chancilleria: & a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes, y llanas, & a todos los concejos corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte quatro, caualleros, escuderos, oficiales hōbres buenos de todas las ciudades villas y lugares, valles y seysmos, y merindades y coros y feligresias de los nuestros reynos y señorios: que agora son e seran de aqui adelante: y a otras qualesquier personas nros subditos y naturales de qualquier ley, estado y cōdicion preheminecia y dignidad que sean, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico sacado cō autoridad de juez, o de alcalde: salud y gracia. Sepades que despues que por la gracia de Dios nuestro señor començamos a reynar en estos dichos nuestros reynos y señorios: viēdo los grandes males, hurtos, robos, salteamiētos de caminos y muertes y tyrantias: y otros muchos crimines: y delictos que por todas partes se cometian y perpetrauan. Dimos licencia y mandamos a vos las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, q̄ entre vosotros fundades, y hiziesedes hermandades, y vos juntades y allegades por via & a boz de hermandad en cierta forma para perseguir los ladrones & malhechores, que en los yermos y despoblados delinquiesen y perpetrassen e cometiesen qualesquier crimines e delictos que fuesen casos de hermandad segun mas largamente parece, y se contiene en el quaderno de las leyes que para fundacion de las dichas hermandades, vos mandamos dar en la villa de Madrigal el año pasado de mil y quatrociētos y setenta y seys años: despues de lo qual vos dimos y mandamos dar otros ciertos quadernos de leyes y ordenanças segun que aq̄llos conuenian, y eran menester para el remedio de las causas y negocios q̄ a la sazón ocurrían. Y como quier que las dichas leyes estonces, y segun que en los tiempos succedieron fuerō necesarias y prouechosas: pero por ser como eran muy cōfusas y derramadas en muchos y diuersos quadernos. Y algunas eran temporales, y solamente proueyan ciertos lugares y personas. Y algunas dellas limitauan y corrigian a las otras: de que se seguia gran confusion en la persecucion y determinacion de las causas suso dichas. Y los vnos pueblos teniā todos los quadernos de las dichas leyes, y otros no. Y nos queriendo proueer y remediar lo suso dicho: y por euitar los suso dichos incōueniētes, y por otras muy justas causas que a ello nos mueuen. Y porque entendemos q̄ cumple así a nuestro seruicio: queremos, y mandamos que las nuestras leyes y ordenanças q̄ así vos dimos y confirmamos: y mandamos dar y cōfirmar desde el dicho año de setenta y seys aca, no tengan mas fuerça ni vigor para librar y determinar los dichos pleytos y debates, y causas, y negocios que concurrieren y nascierē sobre los casos de la hermandad. Mas mandamos que todos los dichos pleytos y negocios se libren y determinen, de aqui adelante en tanto que las dichas hermandades duraren por aq̄estas leyes y ordenanças que agora vos damos y promulgamos a peticion y suplicaciō de los procuradores de las dichas ciudades, y villas, y lugares de los dichos nuestros reynos, que estuuieron en la junta general que por nuestro mandado fue hecha en la villa de Tor-

Que las leyes passadas de la hermandad que se hizieron desde el año de setenta y seys aca q̄ se de ningū efecto y vigor.

Que por estas leyes se determinen los negocios y pleytos, y causas de la hermandad: y no por otras algunas.

Ley. j.
Como hā de ser elegidos dos alcaldes, y de sus derechos que hā de llevar.

delaguna en el mes de Deziembre del año pasado de ochenta y cinco. El tenor de las quales dichas leyes es este que se sigue.
Primera mente mandamos, que agora y de aqui adelante en tanto que ouiere hermandades en estos nuestros reynos y señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera

manera

Leyes de la Hermandad.

bienes muebles por tres dias, y dâdo les tres pregones en qualquier parte de los dichos dias sin auer de ser guardada ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Que en cada vn año se haga junta general y q ren gâ a ella todos los procuradores del reyno so las penas en esta ley contenidas.

¶ Otro si porque cumple assi a nuestro seruicio: y a la buena administracion, y execucion de la nuestra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos y mandamos que en cada vn año sea hecha junta general en el lugar: y tiempo que por nos fuere mandado, o declarado, y que vengâ a la dicha junta general los procuradores: y mensajeros de todas las ciudades, villas y lugares principales destos nuestros reynos. Otro si vengan los procuradores de las tierras de los grandes perlados: y caualleros de los dichos nuestros reynos: so pena que por el mismo hecho la ciudad: o villa: o lugar principales, o las tierras de los grâdes que no embiaren sus procuradores: y mensajeros a las dichas juntas generales: o qualquier dellas que caygante incurra en pena de veynte mil marauedis para los gastos y costas de la dicha hermandad: y demas q todo lo que hiziere, y otorgare en su ausencia de los q no viniere valga y los obligue assi como si ouierâ venido ala dicha jnta general: y otorgado lo q los otros.

Ley xxxviiij. Que los jueces executores fagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia segun lo tienen de costumbre, adonde sean llamados: y concurren procuradores: y mensajeros de la cabeça de la prouincia: y de las villas y lugares de toda ella: y alli se les notifiquen las cosas que en la junta general fueron hechas: y mandadas cumplir y las leyes: y ordenanças por nos publicadas: y alli se haga cumplimiento de justicia: y se fauorezcan los alcaldes: y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia: para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores. Y qualquier de los dichos consejos que no embiare su procurador: o mensajero a la dicha junta principal (seyendo notificado primero) que incurran en pena de quatro mil marauedis para la profecucion de los malhechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que veades las dichas leyes, y ordenanças que de suso en este quaderno son contenidas: y las guardedes: y cûplades y fagades guardar, y cumplir y juzguedes y determinedes por ellas y no por otras algunas todos los dichos pleytos, y debates que ocurrieren: y succedieren que sean casos de hermandad: y de las otras cosas dellas pertenescientes: tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. Y los vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de los officios: y de confiscacion de los bienes: de los que lo cõtrario hizieren para la nuestra camara y fisco. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. En la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumpla nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Cordoua a siete dias del mes de Julio. Año del nâsimiento de nuestro señor Iesu Christo de Mil y Quattocientos y Ochenta y seys Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la hizo escreuir por su mandado.

Que se fauorezca mucho la justicia de la hermandad y los officiales: y quadrilleros della sean fauorecidos. Que se juzguen y determinen todos los negocios y pleytos de la hermandad por estas leyes: y no por otras algunas: so las penas q en esta ley se contiene.

¶ Otro si mandamos que los nuestros jueces executores despues de la nuestra junta general ayan de hazer: y hagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia segun lo tienen de costumbre, adonde sean llamados: y concurren procuradores: y mensajeros de la cabeça de la prouincia: y de las villas y lugares de toda ella: y alli se les notifiquen las cosas que en la junta general fueron hechas: y mandadas cumplir y las leyes: y ordenanças por nos publicadas: y alli se haga cumplimiento de justicia: y se fauorezcan los alcaldes: y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia: para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores. Y qualquier de los dichos consejos que no embiare su procurador: o mensajero a la dicha junta principal (seyendo notificado primero) que incurran en pena de quatro mil marauedis para la profecucion de los malhechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que veades las dichas leyes, y ordenanças que de suso en este quaderno son contenidas: y las guardedes: y cûplades y fagades guardar, y cumplir y juzguedes y determinedes por ellas y no por otras algunas todos los dichos pleytos, y debates que ocurrieren: y succedieren que sean casos de hermandad: y de las otras cosas dellas pertenescientes: tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. Y los vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de los officios: y de confiscacion de los bienes: de los que lo cõtrario hizieren para la nuestra camara y fisco. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. En la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumpla nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Cordoua a siete dias del mes de Julio. Año del nâsimiento de nuestro señor Iesu Christo de Mil y Quattocientos y Ochenta y seys Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la hizo escreuir por su mandado.

Rodericus Doctor.

¶ Fueron impressas en la muy noble y leal ciudad de Salamanca en casa de Iuan de Canoua. Año de
M. D. LIII.